

ACCIÓN ABSTRACTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

¿Qué es una Acción Abstracta de Inconstitucionalidad?

Una Acción Abstracta de Inconstitucionalidad es un mecanismo legal que se utiliza para reclamar normas que son consideradas inconstitucionales y que por ende, van en contra de derechos establecidos por la Constitución Política del Estado. Este tipo de recurso sólo puede ser presentado por un diputado/a o senador/a en ejercicio. El Tribunal Constitucional Plurinacional, al declarar inconstitucional una ley o norma legal, puede recomendar al órgano legislativo que la derogue o la modifique a fin de que se adecúe a mandatos emanados de la Constitución Política del Estado. Por consiguiente, sus resoluciones deben responder únicamente a aspectos jurídicos y legales y apegarse a los mandatos constitucionales.

Asimismo, su actuación debe tener carácter estrictamente jurídico y neutral a fin de preservar la laicidad del Estado como garante de la democracia plural.

En el caso del Código Penal, la Acción presentada señala la **inconstitucionalidad de 14 artículos del Código Penal Boliviano** (56, 58, 244, 245, 250, 254, 258, 263, 264, 265, 266, 269, 315 y 317) por ser contrarios a lo que señala Constitución Política del Estado Plurinacional.

¿Cuáles son los artículos del Código Penal Boliviano considerados inconstitucionales?

En el año 2012, una diputada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, interpuso una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en contra de 14 artículos del Código Penal -4 de ellos referentes al aborto-, que violan la Constitución Política del Estado.

El siguiente cuadro nos proporciona información detallada y sustentada sobre los artículos inconstitucionales del Código Penal y los artículos de la Constitución Política del Estado que están siendo vulnerados.

Artículos inconstitucionales del Código Penal	Razón de inconstitucionalidad	Artículos de la CPE transgredidos
<p>Art. 56 Trabajo de mujeres, menores de edad y enfermos:</p> <p><i>“Las mujeres, los menores de veintiún años y los enfermos, no podrán ser destinados sino a trabajos dentro del establecimiento y de acuerdo a su capacidad”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> La prohibición afecta a la mujer por el hecho de ser mujer, dado que a los hombres privados de libertad no se les prohíbe la realización de trabajos fuera del establecimiento. La mujer, por su calidad de tal no puede ser colocada en la misma situación de los menores de edad y de los enfermos porque ello implica discriminarla en razón de sexo, de acuerdo al artículo 14 de la CPE. La mujer debe poder desarrollar trabajos fuera del establecimiento penitenciario al igual que los hombres porque tiene el mismo derecho a proveerse sus medios de subsistencia y el de su familia. 	<p>Art. 8 II. Art. 14. I y II Art. 109. I</p>
<p>Art. 58 Detención domiciliaria</p> <p><i>“Cuando la pena no excediere de dos años podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres y las personas</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> “En su propia casa” implica que la mujer sea propietaria, exigencia que no siempre puede ser cumplida. Impide que la mujer guarde detención en otro lugar que no sea “su propia casa”, en atención a su realidad familiar o emocional. 	<p>Art. 8. II. Art. 14. I y II Art. 109. I.</p>

<p>mayores de edad de sesenta (60) años o valetudinarias”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Perpetúa una cultura de inferioridad de las mujeres en la sociedad. 	
<p>Art. 245 (244) Atenuación por honor</p> <p><i>“El que para salvar la propia honra o la de su mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana hubiere incurrido en los casos de los incisos 2 y 3 del artículo anterior, será sancionado con la pena atenuada en una mitad. Si el hecho fuere cometido con el fin de amparar o ayudar a la alimentación cuidado o educación del menor o incapaz, la pena se atenuará en una mitad, o no habrá sanción alguna, según las circunstancias”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Atenúa la pena en una mitad al hombre que con el pretexto de salvar su “honra” o la de su mujer, descendiente, hermana, etc., viola los derechos del recién nacido y de su madre. 	<p>Art. 8. II Art. 14. I. II. Y III Art. 58 Art. 64 Art. 109. I.</p>
<p>Art. 250 Abandono de mujer embarazada</p> <p><i>“El que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a tres (3) años. La pena será de privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare ”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Discriminación contra la mujer casada y embarazada puesto que el hombre sólo es penalizado cuando no contrajo matrimonio. • Se presume que la mujer es culpable de una posible interrupción del embarazo como producto del abandono, y puede estar afectada su salud psicológica o físico o porque es producto de una violación, estupro o rapto. 	<p>Art. 8: II Art. 14. I y II Art. 15. I. II y III Art. 66 Art. 109. I</p>
<p>Art. 254 Homicidio por emoción violenta</p> <p><i>“El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno (1) a seis (6) años.</i></p> <p><i>La sanción será de dos (2) a ocho (8) para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • El homicidio por emoción violenta es una de las principales figuras penales utilizadas para atenuar la pena de hombres que mataron a sus cónyuges y convivientes. Aducen causales de infidelidad o la negativa a tener relaciones sexuales. • Es una figura penal observada en varios informes de organismos internacionales. • Hay un atenuante por “móviles honorables” al asesinato de mujeres (femicidio) aduciendo razones de infidelidad. 	<p>Art. 8. II Art. 14. I y II Art. 15. I. II y III Art. 109. I</p>
<p>Art. 258 Infanticidio</p> <p><i>“La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres (3) días después, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a tres (3) años.”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Señala como causal del Infanticidio la “fragilidad o deshonra de la mujer” incorporando un elemento de discriminación en razón de ser mujer; al señalar que la madre comete infanticidio para encubrir su fragilidad o deshonra, lo que constituye un elemento de patriarcalización 	<p>Art. 9. II Art. 14. I y II Art. 109. I</p>
<p>Art. 263, 264 y 265 Aborto</p> <p><i>“El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura, será sancionado:</i></p> <p>1) Con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de diez y seis (16) años.</p> <p>2) Con privación de uno (1) a tres (3) años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer.</p> <p>3) Con reclusión de uno (1) a tres (3) años a la mujer que hubiere prestado su consentimiento.</p> <p><i>La tentativa de la mujer no es punible”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sanciona a la mujer que en pleno ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos (Art. 66 CPEP) decide realizar una interrupción voluntaria del embarazo. • Establece una presunción dolosa en la realización del aborto • Debería estar regulado en el ámbito de la salud pública y no del derecho penal 	<p>Art. 8. II Art. 14. I y II. Art. 15. I, II y III Art. 35 Art. 106 Art. 109 I</p>

<p>Art. 266 Aborto impune</p> <p><i>“Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada.</i></p> <p><i>Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.</i></p> <p><i>En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para la realización del aborto en el marco del inciso debería bastar con la sola denuncia de la víctima de esos delitos o de cualquier persona a su nombre, y no exigir que la acción penal haya sido iniciada. Este hecho es inconstitucional puesto que para que la persecución penal del Estado se active, basta con la sola denuncia del delito • Asimismo, en ningún caso los delitos deben estar comprobados, puesto que implicaría esperar a la conclusión de los procedimientos penales y mientras tanto el embarazo avanza. En consecuencia, • Determinar el peligro para la salud de la mujer debería ser de exclusiva responsabilidad de los prestadores de salud, sin la intervención de un juez o fiscal. 	<p>Art. 8. II Art. 14. I y II Art. 15. I. II y III Art. 35. I Art. 66 Art. 109.I</p>
<p>Art. 269 Práctica habitual de aborto</p> <p><i>“El que se dedicare habitualmente a la práctica del aborto, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a seis (6) años”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se sanciona a los profesionales de salud que prestan servicios a mujeres que ejercen plenamente sus derechos reproductivos. • Se obliga a las mujeres a practicarse abortos en condiciones insalubres y clandestinas con consecuencias potencialmente dañinas a su salud. • La práctica habitual de la interrupción voluntaria del embarazo no es un delito y debe ser regulado por la salud pública. 	<p>Art. 8. II Art. 14. I y II Art. 15. I. II y III Art. 35. I Art. 66. Art. 109.I</p>
<p>Art. 315 Rapto con mira matrimonial</p> <p><i>“El que con violencia, amenazas o engaños substraiga o retuviere a una persona con el fin de contraer matrimonio, será sancionado con reclusión de tres (3) a diez y ocho (18) meses”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • La inspiración machista del artículo da una sanción menor al rapto si es con mira matrimonial, siendo que el acto de violencia contra la mujer es el mismo. 	<p>Art. 8. II Art. 14. I y II Art. 109. I</p>
<p>Art. 317 Disposición común</p> <p><i>“No habrá lugar a sanción cuando los imputados, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeran matrimonio con las víctimas, siempre que exista libre consentimiento, antes de la sentencia que cause ejecutoria.”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • El hecho de contraer matrimonio con la víctima no puede ser un factor de impunidad para esta conducta delictiva. 	<p>Art. 8. II Art. 14. I y II Art. 109I</p>

Gracias a la Ley Integral 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, han sido derogados los artículos 315 y 317 y modificado el artículo 254, referente a homicidio por emoción violenta, en el Código Penal.

¿Cuáles son los artículos de la Constitución Política del Estado que se estarían violando?

ART. 8 II.

El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien

ART. 14

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

Noti-Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

ART. 15

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

ART. 35 I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

ART. 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

ART. 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

ART. 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

ART. 109 I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad N° 00320-2012-01-AIA, busca eliminar normas que contienen elementos que violan los derechos humanos de las mujeres en edad reproductiva, profundiza el modelo patriarcal y colonizador, perpetúa la discriminación y afecta la equidad y la igualdad de géneros.

